

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 443 -2021-MPH/GM

Huancayo, **17 AGO. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 94793 de fecha 14.06.2021, presentado por David Orlando Granados Castellares, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 135-2021-GTT-MPH del 25.05.2021, e Informe Legal N° 665-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° **94793 del 14.06.2021**, David Orlando Granados Castellares (*en adelante el administrado*), plantea recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 135-2021-MPH/GTT, expresando argumentos que se exponen en ella;

Que, con resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 135-2021-MPH/GTT del 25.05.2021, se declara **IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 105-2021-MPH/GTT del 21.04.2021;

Que, el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*" concordante en su aplicación con el Artículo 194°, que establece: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala "*Las municipalidades provinciales son Órganos promotor de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y capacidad para cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emana de la voluntad popular, gozan de autonomía económica, política y administrativa en asuntos de su competencia*", el numeral 1.2 del Art. 81° de la citada, establece que "*las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;*

Que, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos y señalan los principios de Legalidad, Principio del debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente,

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en relación de jerarquía que existe entre autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que estos actos sean examinados por el superior, y que modificar, sustituir, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que como órgano superior solo se nos faculta revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, cabe señalar que es función exclusiva de las Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre N° 27181 que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas;

Que, analizado y revisado los actuados, el administrado desde que inició su trámite ha sido objeto de observación, conforme a diversos Informes Legales y Técnicos que en sus argumentos finales aparte de señalar que la





solicitud no cumplen con los requisitos de la O.M. N° 643-MPH/CM, adjunta soat y CITV vencidos, no levanto las observaciones del Informe Técnico N° 059-2020-MPH/GTT/CT/CJAB, Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, y el D.S. N° 017-2009-MTC. Sin, embargo este también ha realizado diversas subsanaciones en el decurso del procedimiento, siendo que la subsanación del 26.03.2021, fue analizado con Informe N° 077-2021-MPH/GTT/CT/CJAB, del 08.05.2021 que señala que después de la subsanación no alcanzo a subsanar observaciones del Informe Técnico N° 059-2020-MPH/GTT/CT/CJAB, por lo que no es factible la autorización de servicio de taxi y que la empresa recurrente no ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en los numerales 1.7, 1.9, 1.12, 1.13 del Tupa Municipal-Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM; ahora bien, se tiene también el Informe Legal N° 051-2021-MPH/GTT/AAL del 20.04.2021, que opina por la Improcedencia de la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público especial en la modalidad de Taxi Estación, por no cumplir con requisitos de O.M. N° 643-MPH/CM y el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A; el Informe N° 093-2021-MPH/GTT/HHH del 25.05.2021, opina por la Improcedencia de la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público especial en la modalidad de Taxi Estación, por no cumplir con los requisitos de la O.M. N° 643-MPH/CM y el D.S. 017-2009-MTC, que después de la subsanación esta no alcanzo a subsanar lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM y el D.S. N° 017-2009-MTC; siendo así la solicitud de autorización ha sido debidamente evaluada y analizada dentro del marco legal del T.U.P.A. vigente, TUO Ley N° 27444 – L.P.A.G., y como ya se señaló, a pesar de haber advertido el incumplimiento de condiciones técnicas de acceso y de requisitos legales exigidos en su oportunidad, estos no han sido subsanados en su totalidad, lo que imposibilitó la procedencia de la solicitud del administrado, en mérito al numeral 20.3 del artículo 20° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, sobre Procedimiento de Evaluación de solicitudes que señala de existir en el expediente presentados deficiencias (...) o de **no presentarse la subsanación en plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas**, la Gerencia de Tránsito y Transporte expide resolución declarando Improcedente la pretensión del administrado; hecho que ha sucedido en autos, ya que el recurrente no subsana todas las deficiencias advertidas y señaladas en su oportunidad, y revisado el expediente no se tiene a la vista documento alguno que acredite tal apreciación, por lo que no se debe resolver en mérito a ambigüedades, ya que hace falta un documento que acredite el requisito sustentado en la norma. Por otro lado, la apelada refiere que cumple con presentar la documentación respectiva en su recurso, con lo que ha cumplido con los requisitos establecidos en el Tupa y ha subsanado en todos sus extremos lo que se ha solicitado, lo cual no se encuentra dentro del estadio procedimental, máxime si el área técnica emite pronunciamiento por la no factibilidad de la pretensión que se incoa, señalando que la empresa no cumple con subsanar la totalidad de observaciones por lo que no existe base ni fundamentos factico para cambiar la decisión, máxime si los documentos y otros presentados en la apelación son distintos a los presentados inicialmente, y cuando en su momento se hizo la consulta vehicular se encuentran en otro servicio del solicitado, lo que hace inviable su pedido, por lo que en virtud de los establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – L.P.A.G. aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a las Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidas, bajo la aplicación del principio de legalidad;

Que, el TUO de Ley N° 27444 establece como **garantía** a favor del administrado que la administración solo exige requisitos que establece la norma legal (*TUPA institucional*), ello **no implica** que los requisitos en el TUPA de una municipalidad sean lo que el administrado se encuentre en la **obligación** de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículos 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado **no solo debe cumplir aquella normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una material** (*en este caso el RNAT aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC*), por lo que en el caso concreto no solo debe revisarse los requisitos que se establezcan en el TUPA, sino la norma que aborda de manera concreta a la prestación del servicio en Transporte Público como es el Reglamento Nacional de Transporte aprobado D.S. N° 017-20019-MTC y sus modificatorias, el mismo que establece también los requisitos para acceder a prestar el servicio de transporte público;

Que, por tanto el presente procedimiento ha cumplido con lo que señala la Ley N° 27444, L.P.A.G., en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)* por lo que de esa forma imposibilitan el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso solicitado por el administrado, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en el ninguno de los supuestos señalados



en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferentes interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación planteado por Empresa de Transporte CAMASCA EIRL, debidamente representado por su Gerente General David Orlando Granados Castellares, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 135-2021-MPH/GTT, por los fundamentos expuestos, y CONFIRMAR en todos sus extremos la recurrida.

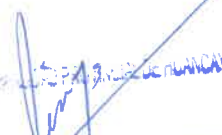
ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.




Econ. Jesús D. Navarro Balboa
GERENTE MUNICIPAL